



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1262

RADICACIÓN: 76-001-31-05-2019-00032-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMOFAFP CANREF (Cesionario)
DEMANDADOS: WILIAN ANTONIO VARGAS JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 06 de la carpeta del Juzgado de Origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$173.942.531) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 20 de octubre DE 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1248

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Surtido el traslado de las observaciones al avalúo de la acción del CLUB CAMPETRE DE CALI No. 0485, que hiciere el extremo pasivo, se tiene que el apoderado judicial del demandante manifestó en síntesis que: *“Por último, no quisiera pasar por alto la consideración, que en últimas desestima el avalúo que allega la apoderada de la parte pasiva y que no es otra, que no sé por qué razón se confunde el Valor Nominal de la Acción y que resulta determinante, con una serie de disquisiciones sobre el particular, como valores de admisión y del mantenimiento de la Acción y demás, cuando, lo anterior resulta ajeno al Avalúo de dicha Acción, Pues, tomando como base lo que refiere la apoderada, si lo entiendo bien, a manera de ejemplo a su argumentación, que tratándose de un Inmueble para el mismo efecto y su avalúo, habría que tener en cuenta el valor de sus impuestos Predial y Valorización, como valores que hacen parte de dicho avalúo, resulta el mayor de los desaciertos, pues, una cosa es su Avalúo Catastral o Comercial y otra la de sus impuestos, que en ningún momento y por ninguna razón hacen parte del avalúo de que trata, ya que son cargas que para el ejemplo, son inherentes al Inmueble, pero que resultan ajenas al avalúo del mismo.”*

Así las cosas, rememorando las observaciones que la parte ejecutada presentó, se concluye que se fundamentan en la intransmisibilidad de las acciones de corporaciones y fundaciones y, la reserva del derecho de admisión a la sociedad, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos de la misma, los cuales son transcritos por la apoderada judicial.

No obstante lo anterior, este despacho habrá de tener en cuenta el informe pericial aportado por la parte actora, por las razones que se pasan a ver.

En primer lugar, debe decirse que, por disposición legal, las acciones de las sociedades, cualquiera que sea su denominación, son embargables, de
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 593 del C.G.P. y el artículo 142 del Código de Comercio, haciendo parte de la prenda general que pueden perseguir sus acreedores.

Ahora, si bien, son válidas las estipulaciones que ciertos tipos societarios puedan plasmar estatutaria o convencionalmente frente a los límites de transmisión de los títulos de acción y al *derecho de preferencia para compra o cesión*, sin embargo, la norma comercial refiere que dicha transmisión así regulada, trata de aquellos *negocios jurídicos realizados por voluntad del propietario de la acción*, mas no de la transferencia que se da por mandato legal.

Lo anterior, se refuerza en el escrito allegado por la abogada, donde infiere que el artículo 20 de los estatutos de la sociedad, establece para la acción objeto de embargo: “**ARTÍCULO 20.- REPRESENTACIÓN DE CUOTAS O FRACCIONES DE ACCIÓN:** *Se prohíbe la cesión de cuotas o fracciones de títulos de acción. Cuando una acción corresponda por herencia, adjudicación, remate o por cualquier otro título a varios individuos, éstos deberán designar a uno de ellos como representante de la acción común, siempre que el designado haya sido aceptado como socio de la Corporación. Este será considerado entonces como dueño exclusivo de la acción para todos los efectos estatutarios*”; entendiéndose así, que la sociedad CLUB CAMPESTRE DE CALI estableció con claridad la diferencia entre la transferencia voluntaria y la transferencia por mandato legal de las acciones, regulando el trámite para la representación de las cuotas o fracciones de la acción en caso de adjudicación y/o remate.

Finalmente, se dirá que le asiste razón al apoderado del extremo activo, al indicar que no debe confundirse el valor nominal de la acción, el cual fue determinado por certificación de la sociedad, con los gastos de mantenimiento o admisión, toda vez que son valores que no inciden en el establecimiento del valor que en sí misma tiene la acción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo comercial de la acción del CLUB CAMPESTRE DE CALI No. 0485, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, equivalente a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 30.000.000), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1249

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado OSCAR HINESTROZA MEJÍA en la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES DE SANTANDER S.A.S., ubicado en la Calle 107 No 22A-65, Piso 1 de la Ciudad de Bucaramanga.

Siendo lo anterior precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado OSCAR HINESTROZA MEJÍA en la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES DE SANTANDER S.A.S.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente, a fin de que la sociedad se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

Limítese el embargo a la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.892.832 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00165-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
y otro
DEMANDADOS: Servicio Automotriz S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el ejecutante Financiera DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada general y, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL, a través de apoderado especial, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el ejecutante Financiera DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada general y, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC

– CARTERA DANN REGIONAL NPL, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, para que continúe la representación de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1252

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00165-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
y otro
DEMANDADOS: Servicio Automotriz S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022).

A ID 52 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial remitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, donde el abogado OSCAR ESTEBAN QUIROGA, quien dice actuar en representación de la Financiera Dann Regional, solicitó audiencia para tramitar el levantamiento de la medida cautelar preventiva interpuesta en contra de los vehículos de placas DLQ009 y DLQ017.

No obstante lo anterior, se evidencia que en este compulsivo no se ha decretado cautela alguna respecto de los citados vehículos, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a dicha petición. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de darle trámite a la petición elevada por el abogado OSCAR ESTEBAN QUIROGA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1253

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00246-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhony Leandro Vásquez López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realizó la devolución del despacho comisorio No. 002 del 25 de enero de 2022, a través del cual se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 370-72962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

Revisado el expediente, a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., quien funge en el presente asunto como secuestre, a través de su representante legal allegó informe de su gestión, lo cual, será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 002 del 25 de enero de 2022, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe presentado por el secuestre nombrado en el presente asunto, obrante a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 2018-285

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 16:42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luz Edilma Mora Brito <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 16:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>; juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>;
outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>;
recepcion@mejiayasociadosabogados.com <recepcion@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 2018-285

*Buenas tardes **JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI***

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CARRERA 71 BIS # 62-86B BARRIO LAS CEIBAS en Cali, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: JHONY LEANDRO VASQUEZ LOPEZ
RADICACION: 2021-246

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente

LUZ EDILMA MORA BRITO

Abogada Outsourcing

MEJIA & ASOCIADOS

Abogados Especializados S.A.S



Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: JHONY LEANDRO VASQUEZ LOPEZ
RADICACION: 2021-246

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 71 BIS # 62-86B BARRIO LAS CEIBAS, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1322

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00246-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jhony Leandro Vásquez López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID04 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID29 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada (ID09 cuaderno principal). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, adicionalmente incurre en yerro en el sentido de tomar una fecha diferente para el cálculo inicial de los intereses de mora correspondiente al pagaré No. 0072-9600163819, lo cual difiere a lo establecido en el mandato de pago (ID0005 carpeta de origen), de la misma forma en el punto 3.3 del mismo, establece una tasa de interés moratoria Efectiva Anual del 16,6768% y la liquidación evidencia intereses superiores, por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 00725000459274, Capital por \$76.547.239, fecha inicial 20/08/2021 (Mandamiento de pago ID0005 numeral 1.3) al 28/02/2022 (fecha presentación de la liquidación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 76.547.239

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-ago-21
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	25,86	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	188	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 495.005,48

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 1.972.367,19	\$ 76.547.239,00	\$ 1.477.361,71
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 3.442.074,18	\$ 76.547.239,00	\$ 1.469.706,99
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 4.927.090,62	\$ 76.547.239,00	\$ 1.485.016,44
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 6.427.416,50	\$ 76.547.239,00	\$ 1.500.325,88
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 7.943.051,83	\$ 76.547.239,00	\$ 1.515.635,33
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 9.504.615,51	\$ 76.547.239,00	\$ 1.457.459,43

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 9.400.511
INTERESES DE PLAZO	\$ 13.336.351
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 76.547.239
SALDO INTERESES	\$ 9.400.511
DEUDA TOTAL	\$ 99.284.101

2. Pagaré No. 00729600156714, Capital por (\$25.565.700), fecha inicial 20/08/2021 (Mandamiento de pago ID0005 numeral 2.2) al 28/02/2022 (fecha presentación de la liquidación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.565.700

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-ago-21
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	25,86	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	188	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 165.324,86

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 658.742,87	\$ 25.565.700,00	\$ 493.418,01
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 1.149.604,31	\$ 25.565.700,00	\$ 490.861,44
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 1.645.578,89	\$ 25.565.700,00	\$ 495.974,58
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 2.146.666,61	\$ 25.565.700,00	\$ 501.087,72
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 2.652.867,47	\$ 25.565.700,00	\$ 506.200,86
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 3.174.407,75	\$ 25.565.700,00	\$ 486.770,93

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 3.139.638
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.518.542
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.565.700
SALDO INTERESES	\$ 3.139.638
DEUDA TOTAL	\$ 32.223.880

3. Pagaré No. 0072-9600163819, Capital por \$183.719.570, fecha inicial 16/09/2021 (Mandamiento de pago ID0005 numeral 3.3) al 28/02/2022 (fecha presentación de la liquidación), Tasa de interés de mora 16.6785% Efectivo Anual:

CAPITAL	
VALOR	\$ 183.719.570

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-sep-21
DIAS	14
TASA EFECTIVA	25,02
FECHA DE CORTE	28-feb-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	25,02
TIEMPO DE MORA	162
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,88
INTERESES	\$ 1.611.833,03

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-21	16,68	25,02	1,88	\$ 5.065.760,95	\$ 183.719.570,00	\$ 3.453.927,92
nov-21	16,68	25,02	1,88	\$ 8.519.688,86	\$ 183.719.570,00	\$ 3.453.927,92
dic-21	16,68	25,02	1,88	\$ 11.973.616,78	\$ 183.719.570,00	\$ 3.453.927,92
ene-22	16,68	25,02	1,88	\$ 15.427.544,69	\$ 183.719.570,00	\$ 3.453.927,92
feb-22	16,68	25,02	1,88	\$ 18.881.472,61	\$ 183.719.570,00	\$ 3.223.666,06

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 18.651.211
INTERESES DE PLAZO	\$ 12.075.591
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 183.719.570
SALDO INTERESES	\$ 18.651.211
DEUDA TOTAL	\$ 214.446.372

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital total	\$ 285.832.509,00
Total Intereses de Plazo	\$ 28.930.484,00
Total Intereses de Mora	\$ 31.191.360,00
TOTAL	\$ 345.954.353,00

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID30 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$345.954.353), a corte de 28 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00246

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 14:20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 13:46

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias -
Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVUELVE COMISION - 2021-00246

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 10:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Isabel Cristina Diaz Soto <puertaycastro@puertaycastro.com>

Asunto: DEVUELVE COMISION - 2021-00246

ENLACE:  [76001310301020210024600](#)

Buenos días.

Se les remite el presente asunto, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 416 del 06 de junio de 2022 emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.

Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL

SECRETARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1250

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00388-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A. y otro
DEMANDADOS: Vallecaucana de Aceites S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados en las entidades financieras obrantes a ID 04 del cuaderno principal del expediente digital.

Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: VALLECAUCANA DE ACEITES S.A., identificada con Nit. 805.026.384 - 6 y, FELIPE ALFONSO GARCES SINISTERRA y MARIA CLAUDIA MARTINEZ CRUZ, con cédulas de ciudadanía Nos. 14.996.731 y 31.522.327, respectivamente, en las entidades financieras obrantes a ID 04 del cuaderno principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de TRECIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$315.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los

recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 028

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-011-2018-00036-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 86-87 – CP ID 26 expediente digital
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-345983
EMBARGO	FL. 91
SECUESTRO:	CP ID 05
AVALÚO	CP ID 31, 36 y 39 19/10/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 95 \$ 4.544.700 - CP ID 28 expediente digital \$ 4.850.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 36 expediente digital \$ 527.745.499 21/01/2022
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Demanda acumulada Yolanda Arango Vásquez.
REMANENTES	NO
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVEROS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
CESIÓN	NO
AVALÚO	\$616.605.000
70%	\$431.623.500
40%	\$246.642.000

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00
 DEMANDANTE: Yolanda Arango Vásquez (Cesionaria)
 DEMANDADOS: Mayra Alejandra Rodríguez
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la diligencia compareció el Dr. Alejandro Gallego Guerrero, como apoderado judicial de la demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, el señor Juez informó que, el abogado JOSÉ ALBERTO GORDILLO QUIROZ, quien dice actuar en calidad de apoderado de los señores SANDRO RODRIGUEZ ALARCÓN, MARÍA PASTORA ALARCÓN GÁLVEZ y

ESMERALDA RODRÍGUEZ ALARCÓN aportó copia del auto de admisión de demanda de pertenencia sobre el primer piso del inmueble cautelado en el presente asunto. Así las cosas, dicho escrito se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes y, se da continuación a la audiencia programada, de conformidad con lo aatemperado en el artículo 591 ibídem.

En ese entendido, se procede a verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 de la norma procesal, encontrando que la parte interesada aportó la publicación del listado de remate y el certificado de libertad y tradición del inmueble cautelado en los términos legales. Sin embargo, no se presentaron posturas dentro del término dispuesto por lo que el remate se declarará DESIERTO.

Por tanto, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado en el asunto referenciado. En consecuencia, se profiere el AUTO # 1247 del 6 de julio de 2022, en el que se dispone: *PRIMERO*: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345983, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$616.605.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTICINCO (25), del MES de AGOSTO del AÑO 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$431.623.500) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$246.642.000) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. *SEGUNDO*: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. *CUARTO:* Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". *QUINTO:* PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines que estimen pertinentes, el auto que comunicó la admisión del proceso de pertenencia sobre el primer piso del inmueble cautelado en el presente asunto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.07 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2019-00123-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SIMCONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 1245

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el apoderado judicial de los ejecutados, a través del cual solicitó la terminación del presente trámite ejecutivo por haberse configurado el fenómeno del desistimiento tácito al estar inactivo por más de dos años, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

En ese orden de ideas, dicha solicitud deberá ser resuelta negativamente en atención a que si bien la norma establece dicho termino para decretar la terminación del proceso, se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y 1 de julio del mismo año, los términos judiciales fueron suspendidos¹; por tanto, teniendo en cuenta que la anotación que ubica al proceso en la secretaría del despacho data del 13 de marzo de 2020, los presupuestos temporales establecidos en el decreto 564 de 2020 no se encuentran cumplidos. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácita invocada por el extremo pasivo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Decreto 564 de 2020 - Artículo 2 "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispone el Consejo Superior de la Judicatura."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1321

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00213-00
 DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - FNG
 DEMANDADOS: Inversiones Díaz Grijalba S.A.S.– Isabel Cristina Grijalba
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID04 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia S.A. (ID10 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada (ID09 cuaderno principal). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses Corrientes:

Pagaré No.8070090112, Capital por \$182.661.901, fecha inicial 02/04/2021 al 23/08/202 (Mandamiento de pago ID05 numeral 1.2)

CAPITAL	
VALOR	\$ 182.661.901,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-abr-21
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	17,31	
FECHA DE CORTE		23-ago-21
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	17,24	
TIEMPO DE MORA	141	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TASA NOMINAL	1,34
INTERESES	\$ 2.284.491,51

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	17,22	1,33	\$ 4.713.894,79	\$ 182.661.901,00	\$ 2.429.403,28
jun-21	17,21	17,21	1,33	\$ 7.143.298,08	\$ 182.661.901,00	\$ 2.429.403,28
jul-21	17,18	17,18	1,33	\$ 9.572.701,36	\$ 182.661.901,00	\$ 2.429.403,28
ago-21	17,24	17,24	1,33	\$ 12.002.104,64	\$ 182.661.901,00	\$ 1.862.542,51

RESUMEN	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 11.435.244
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 182.661.901
SALDO INTERESES CORRIENTES	\$ 11.435.244
DEUDA TOTAL	\$ 194.097.145

Intereses de Mora del Capital Inicial:

Pagaré No.8070090112, Capital por \$182.661.901, fecha inicial 24/08/2021 (Mandamiento de pago ID05 numeral 1.3) al 08/11/2021 (fecha pago parcial del FNG):

CAPITAL	
VALOR	\$ 182.661.901

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ago-21
DIAS	6
TASA EFECTIVA	25,86
FECHA DE CORTE	08-nov-21
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	74
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 708.728,18



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 4.234.102,87	\$ 182.661.901,00	\$ 3.525.374,69
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 7.741.211,37	\$ 182.661.901,00	\$ 3.507.108,50
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 11.284.852,25	\$ 182.661.901,00	\$ 944.970,90

RESUMEN	
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 8.686.182
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 182.661.901
SALDO INTERESES	\$ 8.686.182
DEUDA TOTAL	\$ 191.348.083

Intereses de Mora nuevo Capital:

Pagaré No.8070090112, Nuevo Capital por \$91.330.951 después de abono por Subrogación FNG, fecha inicial 09/11/2021 (ID07 cuaderno principal) al 16/02/2022 (fecha corte presentación de la liquidación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 91.330.951

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-nov-21
DIAS	21
TASA EFECTIVA	25,91
FECHA DE CORTE	16-feb-22
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	97
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 1.240.274,31



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 3.030.360,95	\$ 91.330.951,00	\$ 1.790.086,64
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 4.838.713,78	\$ 91.330.951,00	\$ 1.808.352,83
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 6.701.865,18	\$ 91.330.951,00	\$ 993.680,75

RESUMEN	
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 5.832.395
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 91.330.951
SALDO INTERESES	\$ 5.832.395
DEUDA TOTAL	\$ 97.163.346

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital Inicial	\$ 182.661.901,00
Intereses de Corrientes 02/04/2021 al 23/08/202 (+)	\$ 11.435.244,00
Intereses de Mora de 24/08/2021 al 08/11/2021 Abono FNG (+)	\$ 8.686.182,00
Abono Parcial por Subrogación FNG	\$ 91.330.951,00
Nuevo Capital. (+)	\$ 91.330.950,00
Intereses de Mora de 09/11/2021 al 16/02/2022. (+)	\$ 5.832.395,00
TOTAL	\$ 117.284.771,00

En el mismo memorial (ID10 carpeta de origen), allegan la liquidación del Fondo Nacional de Garantías S.A, la cual se encuentra ajustada a la legalidad y al Auto Remisorio No.1259 del 07/07/2022, donde se incorpora al proceso, por el concepto de abono parcial por Subrogación, visualizado en la carpeta de origen (ID08), por lo anterior se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID30 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Bancolombia S.A en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$117.284.771), a corte de 16 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$95.834.943), a corte 16 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez